

JESUS , MARIA , Y JOSEPH.

**MEMORIAL AJUSTADO
PARA LA REVISTA
DE LA CAUSA CIVIL,**

INTRODUCIDA A INSTANCIA DE SIMON FANLO, Y CON-
fortes , Ganaderos , Vecinos de los Lugares de Tramacastilla , Sandiniès,
Escarrilla , Bubal , Hoz , Piedrafita , y Sacuès , todos de la Valle de Te-
na , que componen el Quínon de la Parraqua , à excepcion del de
Hoz , que lo es del de Panticosa , con el Lugar de este
nombre , y el Pueyo.

CONTRA

LOS AYUNTAMIENTOS DE SALLENT , Y LANUZA , QUE
componen el Quínon , llamado de Sallent , en la misma Valle:

SOBRE

LA OBSERVANCIA DE UNA EXECUTORIA GANADA POR
Domingo Fanlo , y Confortes , Vecinos de Tramacastilla , y Sandiniès en
Demanda contra los Ayuntamientos de Tramacastilla , Escarrilla , y el
mismo Sandiniès , en que se calificò la de un Real Privilegio concedido
por el Señor Rey Don Pedro en Barcelona à 6. de Julio de 1386.
à los Hombres buenos de dicha Valle de Tena
sobre Pastos.

EXTRAHIDO

*POR EL DOCTOR DON PABLO MARCELLAN Y BLASCO,
Abogado de los Reales Consejos , Fiscal de todas Rentas Reales en el Reyno de
Aragon , Assessor del Tribunal de Cruzada , y demás Gracias de esta Ciudad,
Relator del Real Acuerdo , y en lo Civil de esta Real Audiencia , que
reside en la misma , y de esta Causa.*

Comprobado con asistencia de los Abogados , Procuradores , y Agentes
de las Partes.

En Zaragoza: En la Imprenta del Rey nuestro Sr., y de su Real Acuerdo.



N 6. de Mayo de 1769. se pronunciò por la Sala la Sentencia de Vista, que se sigue: En el Pleyto, y Causa Civil, introducida à instancia de Simon Fanlo, y Consortes, Ganaderos, Vecinos del Lugar de Tramacastilla, Sandiniès, Escarrilla, Bubbàl, Hoz, Piedrafita, y Sacués, todos de la Valle de Tena, que componen el Quiñòn de la Partaqua, y Miguel de Lezcano, su Procurador; contra los Ayuntamientos de Sallent, y Lanuza, que componen el Quiñòn, llamado de Sallent, de la misma Valle, y Andrés Frayffe en su nombre, sobre la observancia de un Real Privilegio, concedido por el Señor Rey Don Pedro en Barcelona à 6. de Julio de 1386. à los Hombres buenos de dicha Valle.

VISTOS, &c.

Fallamos, que debemos absolver, y absolvemos à los Ayuntamientos de Sallent, y Lanuza, de la Accion, y Demanda, que en esta Causa les han puesto Simon Fanlo, y Consortes en su Pedimento de 17. de Abril de 1766. fol. 21. de la Pieza segunda; y en su consecuencia declaramos por legitimos los apenamientos, durante esta Causa de mandamiento de los Regidores de Sallent, y la Justicia de la Valle, y reservamos su derecho à ambas Partes, para que en razon del uso del passo, y transito de la

A

Ca-

Sentencia,
Pza. 2. fol.

172.

Señores.

Garces.

Villava.

Zuazo.

Segovia.

Súplica, fol.
1. Pza. 5.

Alegato de
Agravios, fol.
31. Pza. 5.

4
Cabañera, y de la que se llama traviessa, ó
travesía, usen de él en los Expedientes, y
Autos, de que se hace mencion en esta Cau-
sa. Por esta nuestra Sentencia Difinitiva de
Vista, y sin costas, así lo pronunciamos,
y mandamos.

De ella interpusieron Súplica Simon
Fanlo, y Consortes; y admitida, alegan á
manera de agravios: *Que se debe suplir di-
cha Sentencia, y declarando por nulos, y
atentados los apenamientos hechos durante
esta Causa de mandamiento de la Justicia del
Valle de Tena, y de los Regidores de Sa-
llet, condenar á los Ayuntamientos de es-
te Lugar, y del de Lanuza, y á los demás
del citado Valle á que observen, y guar-
den, y no contravengan al Real Privilegio
del Señor Rey Don Pedro; y en su conse-
quencia no impidan, ni embaracen á Fan-
lo, y Consortes, y demás habitantes en di-
chos Pueblos el libre uso de las Yervas, y
Leñas de todos ellos, como se pidió en su
Escrito de 17. de Abril de 1766. Que el
tenor, letra, y todo el concepto del cita-
do Privilegio, va dirigido á gratificar á los
Vecinos, habitantes del Valle, en remu-
neracion, y recompensa de los servicios,
que tenían hechos, y en alivio de las in-
comodidades, que padecian, y á que esta-
ban expuestos, concediéndoles por ello á
todos con igualdad, y sin ninguna ventaja,
y excepcion el uso de las Yervas, Le-
ñas,*

5
ñas, y demás productos del Termino del
Valle, con solo la circunstancia de ser Ve-
cinos, y habitantes de él, con la que se
les considera, y concedió derecho á todo
el territorio de dicho Valle, sin reserva de
porcion alguna; baxo cuya regla Fanlo, y
Consortes como Vecinos, y Habitadores
habilitados como tales por el Privilegio,
fundan de derecho el goce en los Terminos
litigiosos, como de la comprehension, y
territorio, sin haverse podido proceder á
apenarlos, como á ningun otro, que tu-
viere igual calidad, y en hacerlo se ha con-
travenido á la Concesion, y á la inteligen-
cia de la Executoria, que considera los ter-
minos de que habla el Privilegio propios de
los particulares; siendo como verdadera-
mente es asylo débil el que se ha trahido
como principal defensa contra este derecho,
reducido á que el Valle está dividido en
Quiñones, de los que cada uno tiene sus
Terminos diversos, separados, con prohi-
bicion en el otro de ellos de introducirse al
uso reciproco de los mismos; cuya defensa
se ha tirado á apoyar con el ultimo estado,
queriendo trascender á hacer supuesto de
que yá en el tiempo del Privilegio havia
igual division de Terminos, y que debe
continuar, y regir, que es toda la defensa
contraria; y reflexionada, se advierte, que
la insistencia en ello es contra la letra clara
del Privilegio, contra el verdadero espiri-
tu,

B

tu,

tu , y concepto de él , contra la practica comun , y que se ha dado en todos los Valles de las Montañas à semejantes Concesiones , contra el buen gobierno , ò igualdad , à que son acrehedores todos los Moradores del Valle de Tena ; en cuyo sentido , no puede salir de la esfera de una manifesta intrusion el goce privativo, que pretenden defender Sallent , y Lanuza en los Terminos litigiosos, y para convencerlo debe atenderse : Lo primero , que quantas clausulas, y expresiones se hallan en el Privilegio, asì las relativas al uso, que ya tenian los Vecinos , como las que miran al dominio, y goce , que por él se les concede , todas vãn dirigidas al comun de ellos , y à cada uno en particular ; de modo , que à qualquiere habitante en el Valle sin hacer distincion de que viva en este , ò en el otro Pueblo le supone el uso , y le concede el derecho de pacer , y leñat en todos los Terminos del Valle, sin que se note especie de segregacion , ni division en dicho goce ; antes si el uso promiscuo , é igual , que correspondia à los iguales meritos, y servicios, que tuvo presentes el Soberano , que lo otorgò, sin poderse tergiversar este sentido; pues à mas de manifestarlo la letra es asì, que habiendo concedido otro Privilegio en los propios terminos el mismo Rey Don Pedro al Valle de Hecho con solo la distancia de dos meses, componiendose aquel Valle

lle de diferentes Lugares de una Jurisdiccion ; pero cada uno con particular gobierno , à excepcion de los Vedados , que tienen todos los demás Puertos , y Montes de la concesion , son del uso reciproco de ellos , sucediendo lo mismo en las Valles de Aiso , Aysa , Aragues , Broto , Vio , Solana , Puertolas, Bielsa, y Benasque ; en cuyo centro està el de Tena , confrontante con el de Broto , que se compone de once Lugares divididos tambien en Vicos, ó Quisiones , y en este , y en todos los dichos Valles, y Lugares de su comprehension son reciprocos los usos de sus Montes , como se justificarà; siendo bien irregular, que puesto el de Tena en medio de aquellos con igual genero de concesion haya de tener, y gozar sus Terminos con la particular division , que quieren sostener Sallent, y Lanuza contra la inteligencia , y practica comun de todos sus Vecinos , con que han mantenido la tranquilidad de igualdad , à que son acrehedores : Lo segundo, que sobre contravenirse à la letra del Privilegio, y à dicha practica, usurpan con una pretendida division Sallent , y Lanuza à Fanlo , y Consortes , la Pastura , Leñas , y Derechos, que à todos los Vecinos se concedieron con igualdad , por ser como es asì , que à mas de los Boalares , que tienen Sallent , y Lanuza , que son de duplicada extension , y utilidad ellos solos , que los de todos los demás

demàs Lugares del Valle, se apropian estos dos Lugares mas Territorio, Yerbas, y Leñas, que los nueve Lugares restantes juntos; lo que produce, que despues de mantener sus Ganados con abundancia todo el Verano, y de tener Leñas, del mismo modo se venden las Yerbas sobrantes para mantener mas de ocho mil Cabezas de Ganado, al passo que à algunos Lugares, en especial al de Sandiniès, les falta Leña, aun para guisar, puestos en el centro de las Montañas, cubiertos de Nieve mucha parte del Invierno, y los demás Vecinos de los otros Pueblos à penas pueden mantener mal sus Ganados dos meses, y para lo restante del año se vén precisados à comprar Yerbas en Francia con muchas pérdidas, y vejaciones, como constará; lo que ni es conforme à la piadosa intencion con que el Rey Don Pedro concedió el Privilegio, ni à la igualdad con que tirò à socorrer las urgencias, y necesidades de los Vecinos, ni al igual merito, y servicios, que considerò en todos sin ninguna ventaja en los de Sallent, y Lanuza, y el defender dicha division es frustrar el fin principal del Privilegio, que es el socorro de todos los Vecinos del Valle, que han de ver, que otros de ellos se están enriqueciendo, y venden las Yerbas, que les sobran à los forasteros al passo, que aquellos no tienen las que necesitan, ni pueden utilizarlas siendo suyas: Lo tercero, que dicha division,

vision, y apropiacion de Terminos, sobre no poder subsistir en las circunstancias insinuadas, como directamente contrarias al Privilegio, sin embargo de qualquier posesion, tiene contra si el que en la multitud de documentos, que se han exhibido, no hay uno, que legitimamente la autorice, ni disponga mojonacion alguna de ellos, al passo, que se distinguen con mucha particularidad los Boalares; y no obstante, que en las Escrituras privadas, que se proporcionaban Sallent, y Lanuza, señaladamente en las del fol. 84. Pieza 2. se anuncia, que en las Escrituras antiguas de Mojonacion de Terminos, y Boalares estaban confundidas, se ve, que solo se demarcan estos, y no los otros Terminos, que por si, ni sin asistencia de los otros del Valle, dixeron, que les pertenecian *ab initio mundi*; con cuyas expresiones, y otras enunciativas, y con la Firma Possessoria de la centuria pasada, se dexa conocer, que no se hacia otro, que ir sentando vazas, para calificar su intrusion, sin poder prescindir de que antes del Privilegio no consta, que tuviesen más, que el uso, y possession de las Yerbas, pero sin Concesion Real, que la huvieran alegado al Señor Rey Don Pedro, y en no haverlo hecho, se colige, que no havia otro Privilegio anterior de diversa naturaleza, ni tal se exhibe, con que ha de dar aquel la regla precisamente, y qualquiera

quiera possession ha de ceder à lo prevenido en el mismo , si es contraria debe regularse à lo que prescribe , sin ser razon el verse contrario el ultimo citado ; porque tambien de muy antiguo los Habitantes de los respectivos Pueblos de Fanlo , y Consortes estaban en la possession de cobrar de estos las 75. libras en que se mandò cessar por la Executoria, por haver considerado esta exaccion contraria al Privilegio , y con mayor razon procede despreciarse la intrusa division , que se solicita , asì por lo dicho, como porque la tolerancia , y aun quando huviesse havido positiva condescendencia de los antecessores de Fanlo , y Consortes , no podian haverles perjudicado, ni perjudicarles à estos. Y ultimamente , que la division del Valle en Vicos , ò Quiñones , no puede ser argumento para fundar lo legitimo de la division de los Terminos , no solo por las razones , que quedan alegadas , y por ser asì , que esta separacion no es respectiva à màs que al gobierno inferior , y particular, que no podia evacuar se con facilidad , juntandose para cada cosa de las de cada Pueblo todo el Valle , sin tener otra trascendencia à la formal union , que consiste en la unidad de Terminos , Jurisdiccion , conducidos , y representando, como sucede en los demás Valles , que se han nombrado ; sino tambien , porque la separacion , y division , que se tira à sostener,

tener, no es conforme à los Quiñones; pues siendo estos tres , debiendo ser otras tantas las porciones , se hallan divididos en quatro porciones , como constará ; y aun la que gozan unos Pueblos entre si subdividida en iguales divisiones , que las que hacen servir al todo de su porcion , haviedo tenido todas el destino de señalar los Terminos para los tiempos en que debian usarse, y no otro, por no haver, segun se ha expuesto, Instrumento legitimo , que las autorice, para dividir las de Quiñon à Quiñon ; y sin duda el mayor poder , que en lo antiguo han tenido los de Sallent , que ha sido Poblacion al doble mas numerosa , que en el dia , como constará ; ha trahido à Fanlo , y Consortes à la opresion, que ahora experimentan : *Que* no puede apoyarse la idea, y pretension contraria so color , y pretexto de la assera Escritura de Paz de los años de 1315. con la Arbitral de 1305. , y con la otra Escritura de Paz de 1328. con las que se intenta persuadir , que yà en los años anteriores al de la fecha del Privilegio estaban divididos los Terminos en la forma, que se intenta defender ; porque en la dicha Escritura del año de 15. ni se nombran , ni intervinieron solos los de Sallent, y Lanuza à paccionar sobre las condenaciones , y penas reciprocas con los Lugares de Francia, como se supone contra la verdad ; baxo cuyo igual concepto dicen , que camina la del

del año 1328. , con la particularidad de que solo pudiesen apenar à los de Ossau los dichos de Sallent, y Lanuza; pues sobre ser esta Escritura dirigida à muy distinto objeto , como yà se tiene alegado , no era irregular , que siendo Sallent , y Lanuza Vecinos , y confrontantes con los de Ossau, con quienes era regular , que como tales tuviesen sus quiebras , se concertassen providencias respectivas à las ocurrencias de unos, y otros; y esto yà se ve , que no podia perjudicar à los demás Pueblos del Valle , y aun ceñido à lo que practicaron, no hay cosa , que con la presumpcion mas remota persuada la division de Terminos , sino la existencia de los Quiñones, que es cosa muy diversa, y el inferir otra cosa de el hecho , de que solo los de Sallent , y Lanuza pudiesen carnalar à los de Ossau , es argumento muy debil, por ser facultades abrogadas , y que no eran improprias , siendo ellos los Vecinos confrontantes , como se dexa dicho , fuera de que , para que se vea lo inutil de aquellas dos Escrituras , se presenta la posterior de Paz de 1646. hecha, y otorgada por todo el Valle de Tena con el dicho de Ossau , que acredita la mucha diferencia , que havia de paccionar solos los dichos Lugares à asistir todo el Valle ; pues por esta se anulan las anteriores, se confiere la facultad de prender à los Monteros del Valle , y à los Guardas , y Cabos del

Escritura de Paz de 1646. folio 7. Pieza 5. otorgada , como se dice , por Procuradores de todos los Lugares de los Valles de Tena en Aragon , y Ossau en Francia , en que se derogan otras anteriores, que se mencionan ; y en el Capitulo 11. de ella se anulan las penas de carnalar , establecidas en

del Ganado ; se establece el pago de penas en las Montañas generales , sin que haya cosa , que mire à la division de Terminos, si solo à la comunion de derechos entre todos los Vecinos del Valle, con la particularidad de que à nombre de todo él se pidió confirmar , y se confirmó por el Señor Rey Phelipe IV. , y la dicha Arbitral del año de cinco , sobre no ser tampoco del Valle , sino particular , y privada de los Lugares, que se nombran , no tuvo por objeto otra cosa , que las aberturas de Campos, y efectivamente quedò establecida la comunion de pastos en los Terminos de que se tratò: Que de lo dicho se manifiesta , que Sallent, y Lanuza no fundan derecho claro, sólido, y perfecto , que pudiese ser capáz de batir el Privilegio , y que con el hecho, que defienden lo yeran , y ofenden en todo su principal objeto , con perjuicio , y despojo positivo de los derechos de los Vecinos , y habitantes de los demás Pueblos del Valle , que es justo evitarlo , supliendo , y enmendando la Sentencia de Vista , à cuyo fin sobre los hechos , y consideraciones insinuadas , conduce mucho el ver , que en dicha Escritura de Paz del año 1646. , que se presenta , se hace mencion de las Montañas generales , que no pueden ser otras , que los Puertos , que contra el sentido , y contexto de dicha Escritura las pretenden Sallent, y Lanuza, no generales, si-

D

no

en 28. de Agosto de 1518. , y se ordena, que no haya Carnal en las Montañas generales del Valle de Ossau , ni del Valle de Tena , y que el Ganado , que se prendare en ellas, en su caso , pague la pena en sueldos Jaqueses : se estable: en reglas sobre otros discretos derechos, y no parece, que hay cosa que circunfiera expressamente à division, ni comunion de Terminos en particular : y se halla aprobada à instancia del Valle por la Real Chancilleria , y Doctores de la Real Audiencia Civil de este Reyno, y su Lugartheniente , y Capitan General en Zaragoza à 3. de Junio de 1647. al fol. 29. bta. de la misma, y se ha sacado por concuerda del Libro primero de la Oficina de Hipotecas en dicho Valle de Tena ; y en el Capitulo 16. se dice lo siguiente. Item : Las prendadas sean hechas por parte de los habitantes en el Valle de Ossau por los Mayoriales y Guardas tan solamente, y por parte de los del Valle de Tena por los Monteros, Guardas, y Cabos de Rebaño por ellos nombrados.

no particulares suyas, sin dexar una Montaña en que pueda verificarse el nombre de general, como constará: El atender, que ni en esta, ni en la Escritura de Estatutos, y Ordinaciones de todo el Valle del año 1576. dadas por Don Juan de Gurrea, al passo, que se señala por uno de los principales fines de su establecimiento el evitar los muchos pleytos, y discordias sobre los pastos, en toda ella se establece, ni hace mencion de la division de ellos; antes si se considera en la Junta del Valle, como Dueño, facultades para decidir sobre las diferencias, no obstante, que se divide el Valle en Quiñones, particularidades todas, que denotan, que la formacion de estos nada influye para la division de pastos, que esta jamás se ha establecido, ni consentido por el Valle, que por las Escrituras en que este interviene, se comprehende, que jamás ha debido haverla, y que aunque se huviesse permitido, ha sido mas instrusion espoliativa, que derecho fundado en Sallent, y Lanuza.

Comunicòse traslado.

Usando de el los Lugares de Sallent, y Lanuza, dicen: Que se debe confirmar la Sentencia, porque quantas reflexiones se hacen en el Escrito de los Ganaderos relativas al Privilegio, son infundadas, y despreciables, assi como lo es, que en los Valles de Aysa, Hecho, y otros, que se expresan en el mismo, tengan, ò no comun-

nion

nion en los Terminos, pues de ninguno de estos Valles se trata en estos Autos, sino unicamente del de Tena, donde jamas ha tenido existencia alguna la figurada comunion universal; y en su consecuencia es irrelevante, y se impugna la prueba, que se ofrece del estado de dichos Valles, y sus Derechos, y es del todo extraño insistir en esto, sea verdad, ò no lo que se alega, assi como lo es la voluntariedad reprehensible, con que se supone, violentando la letra del Privilegio: Que Sallent, y Lanuza han usurpado á los Ganaderos unas Yervas, que à estos jamás les han pertenecido; y en su consecuencia es irrelevante, y de ningun influxo, que Sallent, y Lanuza, ni los demás Pueblos del Valle tengan pocas, ò muchas Yervas, pues debiendo cada uno ceñirse à lo suyo, siempre sería pretension injusta querer despojar à Sallent, y Lanuza de lo que es de su Dominio, y les pertenece, con el pretexto verdadero, ò figurado de que los otros Lugares tienen poco, haciendose al passo muy reparable su confession de que el Lugar de Sandiniès, que es de su Quiñon de Partaqua, está falto de leña aun para guisar, y pudiendo los restantes Pueblos del mismo Quiñon socorrerle esta falta, que con su consentimiento no embolvía accion injusta, y sería muy proprio del espíritu de comunion, que tanto les alhaga, se estan los demás Pueblos

Alegato de
Sallent, y Lanuza, fol. 37.

bolos con sus leñas , y Sandiniès con la escasez , que pintan ; de forma , que lo fuyo no lo comunican , y lo que es de Sallent , y Lanuza , es lo que quieren , que se distribuya : Que no solo llega à tantos inconvenientes , é inconexiones el querer sostener un empeño voluntario , sino que en la Instancia de Vista expusieron Fanlo , y Consortes , que el territorio del Valle siempre havia estado en comunion , fuera de un corto Boalar , que tenia cada Poblacion , y ahora alegando lo contrario en un punto tan substancial en esta Causa , no solo reconocen la division en tres Quiñones , sino que ofrecen justificar , que està el Valle distribuido en quatro porciones , y este hecho està tan lexos de ser relevante , que antes bien sobre la contradiccion , y deformidad , que tiene proferido por quien con tanta insistencia alegò lo contrario , es destructivo , y diametralmente opuesto à la figurada comunion universal , y de consiguiente despreciable su Prueba : Que no lo es menos el recurso , de que no se ha presentado Escritura de Mojonacion , ni otro Privilegio anterior al del Señor Rey Don Pedro , porque Sallent , y Lanuza nada màs han necesitado , que hacer ver el estado anterior , y posterior à èl , en todo conforme con la division , y sola la posesion de sus Terminos , basta , y sobra , para que no se les moleste en esta , contra quien ningun dere-

derecho tiene para que se altere ; y verdaderamente causa muy especial reparo , que se diga , que no hay otros documentos que prueben la division , que los hechos , ù otorgados por Sallent , y Lanuza , quando hay tantos , en que todo el Valle reconoce esta misma verdad , y aun Fanlo , y Consortes , variando de tono reconocen esta misma division , aunque con el disfráz de que la prepotencia , que se figuran de Sallent , y Lanuza ha sido la Causa de ella , sin tener para este dicho mas fundamento , que la voluntariedad , con que se profiere ; y es del todo inconexo para esta Causa el Pleyto anterior , en que se mandò cessar en la exaccion de las 75. libras Jaquesas , que se executaba contra los Vecinos , que eran Dueños de las Yervas , pues en efecto es suma la diferencia de esta pretension de la de introducirse en pastos agenos , que es el empeño de la actual : Que se halla detempeñado como verdad notoria , que la division en Quiñones ha sido con respeto à los Terminos propios , y privativos de cada uno , y aun el suponerla de contrario con sola la respiciencia al gobierno de cada Quiñon , es contra la misma separacion de Terminos , que finalmente confiesan despues de haverla resistido tanto en la anterior instancia , sin que varie este concepto , que dentro de un mismo Quiñon haya divisiones subalternas , como se dice de con-

trario , pues esto mismo excluye la comun-
 ion de Quiñon à Quiñon, y hace mas dis-
 tante , è incierta la figurada universal , la
 misma subdivision dentro de un Quiñon,
 que en efecto es , aun mas destructiva , y
 contraria de la pretendida-comunion : *Que*
 no puede en manera alguna obscurecerse la
 prueba llena de la division antes del Privi-
 legio, que la producen la Arbitral de 1330. ,
 pues la de 1305. no dexò establecida la co-
 munion de pastos en los Terminos de que
 se tratò , que es la frase , de que se usa de
 contrario , queriendo dár cadencia de una
 comunion particular à la figurada univer-
 sal ; sino que antes bien se reconoce en ella
 limitada la pastura en las partidas tramaslie-
 nas , y las Quastas , à solos los Lugares de
 Tramacastilla , Sandiniès , Escarrilla , y Es-
 tarluengo del Quiñon de Partaqua, y al de
 Lanuza del Quiñon de Sallent ; de forma,
 que solo se halla reconocido el derecho à
 la pastura à quatro de los siete Pueblos del
 Quiñon de Partaqua , y à uno del de Sa-
 llent ; pero no à los demás Pueblos de en-
 trambos Quiñones , ni à ninguno del de
 Panticosa , lo que es enteramente opuesto
 à la figurada comunion universal : La Car-
 ta de Paz de 1315. lo fue entre el Quiñon
 de Panticosa, y los Lugares de la Ribera de
 San Savin , en la que se reconoce , que este
 Quiñon tenia sus Terminos privativos , y
 poco importa, que no interviniesen Sallent,

y.

y Lanuza , para que dexè de verse el priva-
 tivo derecho del Quiñon de Panticosa en
 sus Terminos , y de consiguiente la divi-
 sion : *Que* la Carta de Paz de 1328. , que
 lo fue entre el Valle de Ossau , y el de Te-
 na , no se ciñe , à que unicamente pudiesen
 apenar à los de Ossau los de Sallent , y La-
 nuza, como se dice diminutamente de con-
 trario , sino que en los Terminos de estos
 dos Pueblos lo executassen solos , sin que
 ningun otro de Tena pudiese apenar à los
 de Ossau, en lo que se manifiesta el reconoci-
 miento de todo el Valle de Tena, de que los
 de Sallent , y Lanuza tenian Terminos pro-
 prios, y privativos, y esta verdad, que constan-
 temente prueba esta Escritura, ni la pue-
 de ofender el transcurso de los años , ni el
 que entrambos Valles, para su mejor gobier-
 no hayan posteriormente variado , ò revo-
 cado aquellos antiguos establecimientos;
 pues nunca dexaràn de ser de Sallent , y
 Lanuza sus Terminos , por mas , que por
 ajuste, y convencion posterior hayan consen-
 tido en que apenen solos à los de Ossau los
 Guardas , Monteros , y Cabos de Rebaño;
 assi como tampoco dexaràn de ser propios
 del Quiñon de Panticosa sus Terminos por
 esta providencia , como ni tampoco los de
 Partaqua ; y en efecto los Pueblos del Va-
 lle de Ossau siempre conservarán sus Termi-
 nos respectivos , aunque se ciñen tambien,
 à que solo apenen los Guardas , y Mayora-
 les;

està tan lexos de haverla , que antes bien en la Escritura de Carta de Paz de 1328. se estableció , que en los Lugares de las Villas de Ossau , cada unos carnerassen en sus Terminos à los de Sallent , y Lanuza , y ningunos otros de las otras Villas , que no pudiesen executarlo , y esta misma division de Terminos del Valle de Ossau està convenciendo la voluntariedad de suponer Fanlo , y Consortes , que con aquella expresion quisieron suponer la comunion , que no tenian , ni los del un Valle , ni los del otro , y el haver establecido dicha providencia en la Montaña de ambos Valles , fue lo mismo , que haver excluido generalmente en qualesquiere Terminos de ellas , sin embargo de su division el Carnal , ò Deguella , subrogando en su lugar las pretendidas , que fue el unico objeto del pacto ; pues de otra forma , reconociendose Montañas divididas , y particulares , y que no quisiesen significar en la disposicion general , huvieran quedado sin providencia los Terminos particulares , y tambien los de Sallent , y Lanuza : *Que* el decir , que los Estatutos , y Ordinaciones de todo el Valle dadas por el Señor Don Juan de Gurrea no prueban la division de Terminos , ni que esta se verifica en Escritura , en que haya intervenido el Valle , es negar abiertamente una verdad notoria , que se manifiesta con sola la inspeccion de ellas , como es de ver

en la Arbitral del Valle de 1328. en la de 1330. en que tambien intervino en la de 1464. en los referidos Estatutos , y aun mas con la Arbitral del mismo Señor Don Juan de Gurrea de 1576. , y en la Arbitral de el Valle de 1670. en las que se vé notoria la division ; assi como en la Arbitral de 1305. en que intervinieron quatro Pueblos del Quiñon de Partaqua ; en la de 1330. en que intervinieron tres del mismo Quiñon ; en los Papeles , y Escrituras de Arriendos de Yervas hechos por Sallent , y Lanuza à Vecinos entre otros de la Partaqua ; y en la licencia , que à ruegos de este Quiñon , y precariamente le concedió el Quiñon de Sallent , y Lanuza en 1704. para transitar Ganados de aquel por los Terminos de este ; y en la que igualmente concedió à favor de un Vecino de Tramacastilla ; de forma , que no solo es extraño , que digan Fanlo , y Consortes , que no se ha reconocido la division en las Escrituras en que ha intervenido el Valle , sino que lo es mas , à vista de tantos reconocimientos de su mismo Quiñon de Partaqua , que lleguen à decir , que cautelosamente introduxeron Sallent , y Lanuza la division , ò assentando baza para ella ; y acaba de hacer mas diforme este dicho el ver iguales reconocimientos en el Quiñon de Panticosa , como lo convencen la Carta de Paz de 1315. , y la Arbitral de 1454. en que fue parte formal este Quiñon ; de modo,

do, que el considerar, que en tantas Escrituras, como se han presentado, se ve evidente, y notoria la division, y que sin embargo insisten en este Pleyto Fanlo, y Confortes, se reconoce la voluntariedad con que litigan, y que son responsables à todas las Costas, confirmandose la Sentencia de Vista.

Se comunicò traslado.

Eol. 42.

Y usando de el Fanlo, y Confortes, expusieron: *Que* el estilo, que se observa en los Valles de Ayza, Hecho, y los demàs, no se trahe para que se decida, y trate sobre el modo de usar sus Pastos, y Yervas, sino por razon de congruencia fundada en la identidad de sus Privilegios, y en la comun inteligencia, que se les ha dado, y para manifestar la violencia, y asistencia, que trahe el querer, que sea singular entre todos el de Tena, sin señalar particular motivo para diversa inteligencia del Privilegio, y para la distinta practica, y observancia de el, por lo que mal se puede arguir de irrelevante la prueba, que en este particular se ofrece: *Que* la crecida abundancia de Yervas, y Leñas, que tienen Sallent, y Lanuza, al passo, que los demàs Vecinos del Valle no tienen donde mantener sus Ganados, es otro hecho, que manifestado convence la violencia interpretacion, que tendria el Privilegio, desiriendo à que subsistiese la division, y el decir contra esto, que

que son de su dominio las Yervas, que tienen, y que por ello no puede arguirseles con las sobrantes, es responder con la question, y hacer supuesto de cosa, que ni la han hecho ver, ni resulta de los Autos, ni de ellos consta otro, sino que los Montes, y Terminos del Valle son de sus Vecinos, y el recoger la circunstancia de que no teniendo el Lugar de Sandiniés Leña para guisar, le socorriesen los Lugares de su Quiñon, era preciso, que fuese acompañado de la justificacion de que en estos havia, que comunicar, y entonces desde luego se allanarian, à que fuese reciproco este uso, siendo, como lo debe ser el de los Terminos, que se apropian Sallent, y Lanuza, y de otro modo les queda ineficaz: *Que* en la Instancia de Vista sentò bien, que el territorio del Valle siempre havia sido comun, y alli no se negó la division en Quiñones, y ahora se reproduce este hecho con el aumento de que solo los Boalares están acotados, y mojonados sin que haya la menor mojonacion, que indique justo principio de division de los demàs Terminos en que se aspira à probar, que de fecho se ha proporcionado la separacion, y division en las quatro porciones, que se tienen alegadas en el antecedente Escrito, siendo este el hecho de intrusion, y turbativo de la union formal, que siempre ha havido, sin fundar la division con Escritura, ni otro Instru-

G

men-

mento capaz de perjudicar à los actuales Vecinos, y Moradores del Valle, hallándose este hecho, y concepto bien claro en el citado Escrito, y se afecta no entenderlo para repetir argumentos de inconexión poco conformes al verdadero sentido, que corresponde à su letra, queriendo confundir el hecho de la división material intruso, que se increpá, y que no ha sido capaz de destruir la unión, que siempre ha havido, reteniendo los Vecinos, y Moradores, que han sucedido, con la indivisión, que se ha guardado siempre, y es un Testigo incontrastable para demostrar lo atentado de la separación en dichas quatro porciones: *Que* Sallent, y Lanuza hacen otro supuesto no menos defectuoso, que el arriba dicho, quando dicen, que no han necesitado en esta Causa otro, que hacer ver el estado anterior, y posterior al Privilegio en todo conforme à la división, que quieren sostener, sin saberse, que puedan remitirse con esta asserción à otro, que à la prueba de Testigos, y documentos, que ha exhibido, de las que aquella es muy corta para alcanzar à el tiempo à que se concretan con Testigos de los defectos, que antes de ahora se les tienen opuestos, y contra la de Instrumentos se tienen alegadas las razones, que los hacen inconducentes, y el repetir nuevas ponderaciones con ellos no sirve, sino para descubrir más sus defectos; siendo

do así, que en la Arbitral de 1305. en que se aumenta por razón, que las Yervas de las Partidas de Tarrasllenas, y las Quastas quedaron para los Lugares de Tramacastilla, Sandiniès, Escarrilla, Estarlengo, y Lanuza, fue porque solos estos disputaban sobre poder hacer roturas en ellas, y tener Campos abiertos en perjuicio de los pastos, por lo que se declararon los Campos, que debían continuarse abiertos, y en quanto à pastos se declaró la comunión entre los Lugares, que comprometieron, y nada se dixo de los demás del Valle, que ni se quejaban de que se les impidiese uso alguno, ni intervinieron en la Arbitral, en la que no era regular la comunión con Lanuza con la división, que quiere persuadirse: La Escritura del año de 15. hace un argumento negativo tan débil, que no merecia insistirse tanto; así porque no teniendo los de la Ribera de San Sabina quiebras con otros, que con los de Panticosa, sus confrontantes, era regular, que se conviniesen con solo estos; como porque hablando, è interviniendo à solas los de Panticosa, sin asistencia del Valle, les fue facil sin poner en una particular Escritura suya lo que les pareció; y aunque lo pasieron nada conduce, para fundar expresa división, y la Carta de Paz de 1328. en que así como el Valle no califica la división de Terminos de los de Sallent, pues lo que

que se dexa ver en sus pãctos es , que los dos Valles de Ossau , y Tena se distribuyeron los parages en que havian de apenar, para evitar la confusion de que todos los hiciessen , como lo indica aquella expresion , que dice : *Que en tanto en quanto , y es el Termino de Sallent , ni de Lanuza , que ningunos otros de Tena puedan carnalar:* junta con la que luego signe : *é tambien en los Lugares de Terminos , y Certificados de las Vilias de Osal cada unos , que carnalassen en sus Terminos.* Lo que manifiesta, que se los distribuyeron para dichos apenamientos por los fines , que se han insinuado : Que en quanto à las demàs Escrituras posteriores al Privilegio , se tiene antecedentemente expuesto por Fanlo , y Consortes , y aqui se reproduce , el sentido , que les corresponde , y por màs que quieran realzarse por Sallent , y Lanuza , no pueden darles material para màs , que para argumentos equivocos , sujetos à los que se les tienen hechos , y que en nada concluyen , ni podian perjudicar el derecho de los actuales Vecinos , que con su Concession lo tienen reciente con accion viva para usar de ella en los terminos , que se les otorgò; siendo convencimiento la Executoria ganada sobre la exaccion en el pago de las 75. libras , que tambien parece quiere arguirse de inconducente , no obstante , que alli no se dudaba de la possession inmemorial con-

tra-

traria , que se despreciò , como incapaz de obrar contra la letra del Privilegio , y podia tener el apoyo , y presumpcion de que en su principio se estableciò la exaccion en dicha cantidad por causas justas, y para pagos , à que estuviesen obligados los Ganaderos , y con todo se despreciò, como contraria al Privilegio , procediendo con mayor razon lo mismo sobre la pretension de Sallent , y Lanuza , en que no solo cesan las presumpciones de justa causa para ella, sino que con los hechos , que se tienen ofrecidos justificar , se descubre una positiva violencia , y resistencia en querer sostener la porcion mayor , y màs considerable de los Terminos del Valle , para mantenerse con abundancia , y enriquecerse , admitiendo à los forasteros, quando los demàs Vecinos no tienen para mantener los Ganados.

Comunicado traslado.

Fol. 45.

Sallent, y Lanuza impugnando la Prueba ofrecida por Fanlo , y Consortes , concluyeron para Definitiva : Y buelto à comunicar Traslado , Fanlo , y Consortes, concluyeron para prueba. Viòse la Causa en la Sala sobre este Artículo ; y por Auto de 24. de Marzo de 1770. se recibì à prueba por veinte dias comunes.

Fol. 47.

Fol. 48.

Fol. 55.

En este estado por Sallent , y Lanuza se dixo : *Que sobre lo que tienen expuesto en esta Causa concurrìa (segun la Instruccion , que en el dia antecedente se diò à los*

H

De-

Defensores) que el territorio perteneciente al Quiñon de Sallent ha sido, y es con muy poca diferencia de la misma extension, que el de Partaqua, y aun este mas fertil, y de mejor calidad, y abundantissimo de Leñas, assi como el Monte, y Termino de Sandiniès, que tiene cerca de la Poblacion un Vedado muy lleno de Arboles de corte, y no necessita soltar la Veda en los tiempos regulares por poderse procher de Leña de lo demás de su territorio, y de los comunes del Quiñon de Partaqua, à distancia de tres quartos de hora; sucediendo lo mismo à los demás Lugares de dicho Quiñon de Partaqua, que igualmente tienen sus respectivos Vedados de Leña, y esto sobre la abundancia, que gozan en lo restante de sus respectivos Terminos, y en los comunes de todo el Quiñon; cuyas Leñas son de superior calidad, y aprovechamiento à las del distrito del Quiñon de Sallent, como todo *constará*; de forma, que aunque era de ninguna relevancia el que el Quiñon de Sallent excediese à aquel en Yerbas, y Leñas; pues cada uno debe ceñirse al goce de lo suyo, se manifiesta à demás la voluntariedad, con que se ha alegado de contrario en razon de los hechos referidos: *Que es de la misma naturaleza el suponer dividido el Valle en quatro porciones, con lo que se destruye enteramente la comunion universal, pre-*
 ten-

tendida de contrario; pues lo cierto es, que el todo del Valle se halla dividido entre Quiñones, cada uno con sus respectivos Terminos, y en el Quiñon de Partaqua por hecho de los habitadores de él, se ha dividido en dos porciones, por no haver podido sufrir entre ellos la comunion, y aprovechamiento indiviso, dentro de su mismo Quiñon, y esta division subalterna en nada altera el hecho indubitable de la division principal del Valle en tres Quiñones; ni tampoco lo destruye la expresion de Montañas generales de la Carta de Paz de 1646. otorgada por los Valles de Ossau, y Tena; pues la expresion de generales no significa, ni puede comunion alguna, y unicamente se les dà esta expresion, porque en dichas Montañas, es pastura perteneciente à algunos Pueblos del Valle de Ossau aguas vertientes àcia Francia, y por el otro lado aguas vertientes àcia España son de la pastura perteneciente à Sallent, y Lanuza, como *constará*.

Al traslado, que se comunicò.

Fol. 57.

Dicen Fanlo, y Contortes, que compelidos del Hecho de Sallent, y Lanuza en haver estado esperando el fin del termino de prueba para alegar lo que les ha parecido, se les hace preciso el exponer, que quanto se deduce en dicho ultimo Escrito es incierto, è ideado, y solo dirigido à confundir la verdad de lo articulado en es-
 ta

32
ta Causa; en cuyo conocimiento es de notar el modo con que se alega, que el territorio del Quiñon de Sallent es con poca diferencia de la misma extension, que el de Partaqua, sin duda para dar cadencia con la expresion indefinida de poca diferencia à que sus Testigos puedan declarar à su antojo, quando *constarà*, que es tanta la diferencia de la extension del territorio de Sallent, que lo hace mas, que doblado, que el de Partaqua; y que el territorio de este dicho Quiñon de Partaqua es muy esteril, y escaso de leñas; de forma, que no suplen, ni estas, ni las Yerbas de dicho territorio, para el preciso consumo de los Vecinos, y Ganados de él: Que igualmente *constarà*, que el Vedado, que està cerca del Lugar de Sandiniès es tan reducido, que apenas tendrà tiro y medio de bala de Escopeta de largo, y un tiro corto de bala de ancho, en cuyo Vedado es suma la escasez de leña; de modo, que aun para poblarlo de ella en los años passados con arreglo à las Ordenes comunicadas se han sembrado, y plantado Arboles, que no han tomado, ni producido en él, como tambien *constarà*; siendo lo demàs, que se expone à cerca de los otros Vedados su calidad, y extension incierto, y solo verdad lo que por Fanlo, y Consortes se tiene anteriormente dicho, y alegado: *Que el apellidar su division la una de las quatro por-*
cio-

33
ciones, en que està dividido el territorio del Valle, no tiene otro fundamento, que el quererlo intitular afsi Sallent, y Lanuza; pues *constarà*, que las quatro porciones se ven con con iguales señales de separacion, sin tener ninguna division formal, pero en todas demostrado en la misma forma la extension, sin saberse en ninguna el principio, ni la causa de haverse hecho, en cuyos terminos siempre queda en pie la excepcion opuesta de verse hechas de antojo quatro separaciones del territorio, que por su naturaleza es comun, sin verse principio, ni fundamento, y sin poderlo ser el de haver tres Quiñones, que solo hacen un representado.

*PRUEBA DE TESTIGOS DE SIMON
Fanlo, y Consortes.*

Fol. 69.

1 Francisco Masener, Labrador, y Pastor, natural del Lugar del Pueyo, su edad 52. años.

Fol. 80.

2 Mossen Domingo Ferrer, Presbytero, residente en el lugar del Pueyo, su edad 66. años.

Fol. 92.

3 Antonio de Puey, Labrador, y Ganadero del Lugar de Panticosa, su edad 60. años.

Fol. 100.

4 Don Antonio Guillen, Rector de la Iglesia Parroquial de Panticosa, su edad 53. años.

Fol. 107.

5 Mossen Felipe Guillen, Presbytero,

34
residente en Panticosa , su edad 68. años.

Fol. 114. 6 Mossen Pedro Masoner, Presbytero,
Racionero de la Iglesia Parroquial de Pan-
ticosa , 68. años.

Fol. 121. 7 Juan Ferrer , Labrador , vecino de
Broto , su edad 40. años.

Fol. 124. 8 Joseph Latre , Labrador, vecino del
Valle de Broto , su edad 26. años.

Fol. 127. 9 Pedro de la Casa y Ferrer , Pelayre,
vecino de Biescas , su edad 70. años.

Fol. 134. 10 Joseph Cavaller , vecino de Bies-
cas , su edad 56. años.

Fol. 145. 11 Don Pedro de Acin , vecino de
Biescas , su edad 75. años.

Segunda.

Interrogato-
rio , fol. 67.

Pregunta segunda, que en los Valles de Hecho , Ansò , Ayta, Aragues, Broto, Vio, Solanas, Puertolas, y el de Benasque se han compuesto, y componen todos, y cada uno de ellos en particular de diversas Poblaciones, y Lugares de los que cada uno tiene su particular gobierno en lo politico; pero en los Puertos, y Montes de todos ellos han sido siempre , y son comunes entre los Lugares respectivos de cada uno de dichos Valles; de modo , que los Lugares en particular, solo tienen para si una limitada porcion de Vedado , ò Boalar , siendo , como ha sido, y es lo restante de la comprehension de dichos Valles del comun aprovechamiento de todos los Vecinos de los Lugares de él con igualdad , y sin ninguna ventaja de unos à otros.

Los

Los 11. Testigos con el motivo de haver estado en algunos de los Valles , que cita la Pregunta , y los màs en la de Broto, dicen han visto , que en aquellas se verifica lo que en la misma se expresa , y que han oido , y comprehenden , que lo mismo sucederà en las restantes Valles en donde no han estado.

Tercera.

Pregunta tercera, que el Valle de Tena està en el centro del territorio de la comprehension de los Valles nombrados en la Pregunta antecedente, y confrontado con el dicho Valle de Tena el de Broto, que se compone de 11. Lugares , divididos tambien en Vicos , ò Quiñones , solo , y tan solamente para el gobierno politico , porque los Pastos , y Montes del dicho Valle siempre han sido , y son comunes , y de comun aprovechamiento de los Vecinos de los dichos 11. Lugares , de que se compone.

Se justifica , y algunos de los Testigos dicen han oido , que así succede en dicho Valle , en virtud de Reales Privilegios, que tienen.

Quarta.

Pregunta quarta si tienen noticia de los Vedados , Boalares , que gozan los Lugares de Sallent , y Lanuza , y que estos dichos Boalares son de duplicada extension , y utilidad ellos solos , que todos los demás Boalares de los Lugares del Valle de Tena juntos.

El Testigo primero , Pastor , declara la
Pre-

36
Pregunta , como en ella se contiene de vista: y otros ocho Testigos, que los Boalares, y Vedados de Sallent , y Lanuza son de mucha mas extension , y utilidad , que los de todos los demás Lugares del Valle de Tena.

Quinta.

Pregunta quinta si saben , y tienen noticia de los Puertos , y Yervas , de que se trata en esta Causa, y que los que intentan retener en ella los Lugares de Sallent , y Lanuza son de más utilidad , y extension, que los Puertos de la comprehension de dicho Valle , que quedan para los demás Lugares juntos ; sucediendo , que por apropiarse los Lugares de Sallent , y Lanuza tantos Terminos , no solo mantiene con mucha abundancia en ellos sus Ganados todo el Verano , que es el tiempo , en que pueden tenerlos en aquel parage ; sino es, que aun tienen , y les quedan Yervas sobrantes para mantener mas de ocho mil Cabezas de Ganado menudo ; y à mas mucha porcion de Ganado grueso , cuyas Yervas las venden à los forasteros , utilizandose de las crecidas cantidades , que les dán por arriendo , las que dirán los Testigos ; todo lo que se practica así por dichos Lugares al passo , que los Vecinos de los nueve restantes del Valle apenas pueden mantener mal dos meses en el Verano los Ganados , que tienen, y para el restante tiempo se ven precisados à comprar Yervas en Francia , y
en

37
en otros Lugares con muchas pérdidas.

El Testigo primero la contesta de vista, como Pastor, que ha sido en dichos Valles: Los demás Testigos (à excepcion del 7. y 8. , que no declaran) la contextan de vista con varios motivos , y que los demás Lugares del Valle , que se ven precisados à comprar Yervas en Francia , para ir à este Reyno , han de passar por los Terminos de Sallent , y Lanuza por un passo estrecho, que les tienen señalado , y los mortifican con muchos apenamientos sus Vecinos.

Sexta.

Pregunta sexta , que la misma abundancia de Yervas , y Pastos , que tienen dichos Lugares de Sallent , y Lanuza, la tienen igualmente en las Leñas , al passo, que otros Lugares de dicho Valle no tienen las precisas , aun para furtir sus fuegos : en tanto grado, que el Lugar de Sandiniès expuesto en mucha parte del Invierno à contra-tiempos de las Nieves tan repetidas le falta Leña , aun para guisar.

Se justifica , y los mas Testigos dicen, que en las ocasiones , que dice la Pregunta, se ven precisados los Vecinos de Sandiniès à hacer fuego con hojarasca , y algunas ramas pequeñas de Boges por no tener otro.

Septima.

Pregunta septima , que las divisiones en porciones , que se notan en los Terminos del Valle de Tena son en numero de quatro , y que estas dichas porciones están subdivididas en otras , sin tener otro objeto, y
K fin

fin dichas divisiones , que la de distinguir-
las para los tiempos en que segun la dispo-
sicion de los que gobiernan han de utilizar-
se cada una de ellas en los diferentes tiem-
pos del año.

Se justifica con siete Testigos de vista.

Octava.

Pregunta octava, que debiendo ser pro-
prios , y peculiares de los Lugares del Va-
lle los Puertos , y Montes de que se trata
en esta Causa , no queda Montaña comun
en dicho Valle en que pueda verificarse el
nombre de Montañas generales, porque to-
das serian particulares de los Pueblos , ò
Quiñones.

El Testigo segundo , que no sabe , ni
ha oido jamás haya en dicho Valle Monta-
ñas generales, y que comprehende, como es
del Valle , que los Puertos , y Montes , de
que se trata en esta Causa , debian ser pro-
prios , y peculiares de todos los Lugares
del Valle, en virtud de un Real Privilegio,
que tiene : El tercero Pastor, que debiendo
ser peculiares del Valle , y sus Lugares los
Puertos , y Montes , de que se trata , no
queda Montaña comun , ni general : El
quarto de oida , que debiendo ser comunes
los que se tratan en esta Causa , no ha que-
dado , ni queda Montaña general , con el
que contexta el quinto, y sexto : El nueve,
que ha oido en el Valle de Tena , que no
hay Montaña general, con el que contexta
el diez , y el once.

Pre-

Nona.

Pregunta nueve , que para todo el Va-
lle de Tena, y Pueblos de que se compone,
solo ha havido , y hay un Alcalde, ò Justi-
cia Ordinaria con Jurisdiccion Civil , y
Criminal , que la exerce en todo el territo-
rio de aquel , y su Ayuntamiento es uno,
compuesto de todos los Pueblos de dicho
Valle ; cada uno de ellos ha tenido , y tie-
ne por Termino propio , y de particular
aprovechamiento un Boalar , ò Diezmario,
que consiste en cierta porcion de cultivo,
ò administracion , que se siembra año , y
vez, y su Yerba sirve precisamente para los
Bueyes , y Cavallerias de labor ; pero todo
el demás territorio de dicho Valle , y sus
Puertos se han llamado , y llaman comu-
nes , para el aprovechamiento de los Gana-
dos gruesos , y menudos de todos los Ve-
cinos, y Habitadores de dicho Valle, y por
tales han sido , y son tenidos , y pública-
mente reputados , assi entre dichos Veci-
nos, y Habitadores , como entre los demás
Pueblos circunvecinos ; de manera , que
todos los Pueblos de dicho Valle se han re-
putado por un cuerpo , contribuyen con el
salario de Justicia , Escribano , Ministros,
Conducta de Medico, y Boticario, compo-
sicion de Puentes , Caminos , y demás car-
gas concegiles.

El Testigo primero declara concluyen-
temente el contenido de la Pregunta de vis-
ta , y que todo el demás territorio , à mas
de

40
de los Boalares , se ha llamado , y llama co-
mun , para el aprovechamiento de los Ga-
nados de cada Quiñon ; y en la misma for-
ma declaran los demás Testigos , à excep-
cion del 7. , y 8. , que no deponen.

Decima.

Pregunta diez , que el Quiñon de Pan-
ticosa es de mas numero de Vecinos , que
el de Sallent , y que el Quiñon de la Parta-
qua es tambien de mayor Vecindario , que
el citado Lugar de Sallent ; de forma , que
entre los dos Quiñones son con mucho ex-
ceso mas que duplicado Vecindario , que
el de Sallent.

Se justifica.

Por los mismos Simon Fanlo , y Con-
fortes se hizo Prueba , y presentacion de
Testigos separada para la justificacion , que
ofreció de los hechos alegados , corriendo
el termino de Prueba , y son:

Fol. 149.

1 Don Joseph Guallarte , Presbytero,
natural de Hoz , Valle de Tena , y Vecino
de Zaragoza , su edad 40. años.

Fol. 153.

2 Sebastian Sanz , Vecino de Zarago-
za , natural de Panticosa en dicho Valle , su
edad 48. años.

Fol. 156.

3 Mathias Perez , Comerciante , Veci-
no de Zaragoza , natural de Piedrafita , de
dicho Valle , su edad 42. años.

Fol. 160.

4 Don Estevan del Rio , Presbytero,
Vecino de Zaragoza , natural del Lugar del
Pueyo , del Valle de Tena , su edad 38. años.

Segunda.

Pregunta segunda , que es tanta la di-
fe-

*Segundo In-
terrogatorio de
Fanlo , y Con-
fortes , folio
148.*

41
ferencia de la extension del territorio de Sa-
llent , que lo hace mas , que doblado , que
el de Partaqua , y que el territorio de este
dicho Quiñon de Partaqua es muy esteril ;
y escaso de Leña ; de forma , que no su-
plen ; ni estas , ni las Yervas de dicho ter-
ritorio , para el preciso consumo de los Ve-
cinos , y Ganados de él.

Los quatro Testigos con el motivo de
ser naturales de Lugares de dicho Valle , y
haver estado en Sallent , y Lanuza , y de-
más Litigantes , declaran ser cierto el conte-
nido de la Pregunta , y que los del Quiñon
de Partaqua van à buscar à otras partes la
Leña con su pena.

Tercera.

Pregunta tercera , que el Vedado , que
está cerca del Lugar de Sandiniés , es tan
reducido , que apenas tendrá tiro , y medio
de bala de largo , y un tiro corto de bala
de ancho ; en cuyo Vedado es suma la esca-
sez de Leña ; de modo , que aun para po-
blarlo de ella en los años passados , con ar-
reglo à los Ordenes comunicados , se han
sembrado , y plantado Arboles , que no han
tomado , ni producido en él.

Los quatro Testigos con los mismos
motivos declaran de vista el contenido de la
Pregunta ; y de oída las plantaciones , que
refiere , y que no havian producido.

Quarta.

Pregunta quarta , que las quatro por-
ciones , que se dice , dividido el territorio
del Valle de Tena , se ven con iguales seña-
les

L

les

les de separacion, sin tener ninguna division formal; pero en todos está demostrada en la misma forma la extension, sin saberse ninguna, el principio, ni la causa de haverse hecho.

Los quatro Testigos con los motivos, que llevan indicados, declaran de vista el contenido de la Pregunta, y los señales con que están divididos, y separados los territorios de los Quiñones; pero ignoran el principio, y causa, que para ello pudieron tener los Pueblos, ni sobre ello han oido cosa alguna.

Tambien han hecho Prueba de Testigos los Lugares de Sallent, y Lanuza, y han presentado, à

Fol. 165.

1 Joseph Oliván, vecino de Berbusa, Partido de Jaca, su edad 62. años.

Fol. 171.

2 Benito de Val, vecino de Panticosa, su edad 56. años.

Fol. 176.

3 Phelipe Pueyo, vecino de Panticosa, su edad de 54. años.

Fol. 182.

4 Pablo la Menca, vecino de Panticosa, su edad 57. años.

Fol. 188.

5 Pablo Soro, vecino de Panticosa, su edad 58. años.

Interrogatorio de Sallent, y Lanuza, fol. 164.

Pregunta segunda, que las Montañas divisivas del Reyno de Francia con el de España por la parte, que confinan con los Valles de Ossau, y de Tena, expresadas en la Escritura, ó Carta de Paz de 12. de Agosto de 1646. presentada en Autos al fol. 7.

de

de la Pieza de Súplica (que se leerá à los Testigos) se han llamado, y llaman generales, à causa de que aguas vertientes ácia Francia es pastura perteneciente à algunos Pueblos de dicho Valle de Ossau, y aguas vertientes à España lo es de algunos Lugares del Valle de Tena, que son Sallent, y Lanuza, sin que por uno, ni otro costado hayan sido, ni se hayan tenido ambas Montañas por de general pastura à todos los Pueblos de Ossau, ni del Valle de Tena; y que en este concepto, y no en otro, se han denominado, y denominan generales las citadas Montañas.

El Testigo primero la declara como en ella se contiene de vista, con el motivo de haver servido tres años en el Lugar de Sallent, y Casa de Don Francisco Martón de Criado de labor, y quatro en el Lugar de Escarrilla, y Casas de Don Antonio, y Don Diego Lope, y estado con frecuencia en dichos tiempos en los sitios, que la misma expresa. Los quatro Testigos restantes con el motivo de ser naturales de Panticosa del Valle, y haver guardado Ganados en los sitios, y parages, que expresa la Pregunta, declaran concluyentemente de vista su contenido.

Tercera.

Pregunta tercera, que el territorio perteneciente al Quiñon de Sallent, y Lanuza en su respectivo Termino ha sido, y es con muy poca diferencia de la misma extension, que

que el que ha gozado , y goza el de Partaqua en su Termino, con la diferencia de ser mucho mas fertil, y de mejor calidad el de este Quiñon , que el de Sallent , y Lanuza.

Los cinco Testigos la declaran de vista, y la saben por haber estado en el territorio de ambos Quiñones, y que aunque es algo mayor , segun su concepto el de Sallent , y Lanuza , que el de la Partaqua, este es mas placentero , fertil , y abundante , y de mejor calidad sus Yervas , porque parte de ellas las produce tierra laboreada de Campos de dominio particular lo que no acontece en el territorio de Sallent , y Lanuza, que lo hace esteril , lo escarpado , fragoso, y peñascoso de su sitio , y parage.

Quarta.

Pregunta quarta , que el Monte , y Termino del Lugar de Sandiniès , ha sido, y es abundantísimo de leñas , en tanto grado , que cerca de la misma Poblacion tiene un Vedado reservado , è intacto para las necesidades , y urgencias , que le pueden ocurrir muy poblado , y vestido de Arboles de corte , sin necessitar de soltar la Veda en los tiempos regulares , por poderse proveher de leña de lo restante de su territorio particular , y à más dentro del Quiñon de Partaqua en los comunes à una proporcionada , y breve distancia , tiene , y hay Monte , de que abastecerse bastante-mente , como uno , que es de los Lugares , que componen dicho Quiñon , los
qua-

quales igualmente tienen en su respectivo particular territorio sus Vedados de leñas, para las urgencias de sus abastos , sobre la abundancia, de que gozan en lo restante de estos , y en el comun de todo el referido Quiñon de Partaqua , cuyas Leñas son de superior calidad, uso, y aprovechamiento , que las que se crían , y cortan en el distrito del Quiñon de Sallent , y Lanuza.

Los cinco Testigos declaran el contexto de la Pregunta de vista , y lo saben por haver estado en los sitios , y Montes , que expressa , y hecho Leña en el territorio de Sallent, y Lanuza, en el que por su calidad de terreno solo produce Pino, y en los del Quiñon de la Partaqua , que tambien han hecho Leña es de mejor calidad ; pues à mas del Pino produce Robles , y Cagicos, y por estas especies ha sido , y es de mejor calidad.

Quinta.

Pregunta quinta , que aunque el territorio del Quiñon de Partaqua està dividido en dos porciones ha consistido , y consiste en las providencias particulares de los Pueblos , que le componen , por no haver podido sufrir entre ellos la comunión, y aprovechamiento indiviso , y comun dentro de su mismo Quiñon.

Los Testigos dos , tres , quatro , y cinco con los motivos indicados la declaran de vista , expressando el tercero , y quinto, que los Lugares de Tramacastilla , Sandi-
niès,

M

niés, y Escarrilla tienen divididos los Puertos con los Lugares de Bubal, Piedrafita, y Sacués, y los Vecinos de estos Pueblos pasturan con sus Ganados el Puerto llamado de Lanamayor, y los Lugares de Trama-castilla, Sandiniés, y Escarrilla, el llamado de Escarra; cuyas Yervas son de mejor calidad, y de consiguiente la Carne de los Ganados, que las pasturan, y tambien han visto, que este Puerto es mucho mas abundante en sus Yervas, y todo el territorio de dichos Pueblos de mas fineza, que el de Sallent, y Lanuza.

Fol. 216.

Hecha publicacion de probanzas se alegò por Simon Fanlo, y Consortes, Ganaderos; y en corroboracion de su derecho reproduce un Compulsorio, sacado con Decreto de la Sala de un Proceso, que en esta Audiencia se ha seguido por el Oficio de Don Juan Francisco Peco, à instancia de Don Mathias Ventura Perez de Hecho, y otros Ganaderos de la Villa de Hecho contra el Valle, y Villa de Hecho, sobre derechos de pastura en los Montes de la misma, en el que se comprehende un Privilegio del Señor Rey Don Pedro en los mismos terminos, que el que se ha presentado en esta Causa por Fanlo, y Consortes, con el qual se dice se ha observado siempre la comunion de los Puertos entre todos los Vecinos de los Lugares del Valle de Hecho promiscuamente.

En

Compulsorio,
fol. 196.

Fol. 199.

En el Certificado de Compulsa consta, que en aquella Causa se presentò copia de varios Privilegios, y entre ellos uno de Confirmacion del Señor Rey Don Martin de dos de los Señores Reyes Don Juan, y Don Ildefonso, Emperador de España, y que en este, en atencion à los buenos servicios, que le havian hecho los hombres buenos, y sus amados Vassallos del Valle de Hecho, les concediò, que usassen del herbatieo de que intentaban privarles; pues no queria, que en su tierra diessen mas herbatieo ellos, ni sus Successores, à menos, que no salieffen del Valle de Hecho, nadie fuesse ofiado à hacerles prenda mientras, que con sus Ganados fuesen à sus Casas, y les hizo à ellos, y à sus Successores indemnidad, con animo libre, y espontanea voluntad del arriba dicho herbatieo desde Monzon hasta Moncayo, su fecha en la Era 1160. en el mes de Junio en el Castillo nuevo hecho en el Campo de Sobala, los que confirmò despues el Señor Rey Don Juan en Zaragoza à 22. de Marzo de 1391. y el Señor Rey Don Pedro en Valencia à 3. de Febrero de 1393.; y ultimamente confirmò todos los referidos Privilegios el Señor Rey Don Fernando el VI. en Villaviciosa à 22. de Setiembre de 1758. excluyendo la franquicia de pastar los Ganados desde Monzon hasta Moncayo por ser en perjuicio de tercero; y en quanto dichos

Pri-

Privilegios estén en uso, y no se opongan al nuevo gobierno del Reyno, y sin perjuicio de las Regalias, como mas largamente se lee en dicha Copia, ò Certificado de Compulsa, en el que se halla la Sentencia, que se pronunciò por esta Audiencia en 2. de Octubre de 1767. en la expressada Causa de los Ganaderos del Valle de Hecho con la misma Valle, y su Sindico Procurador, y es la que se sigue.

En el Pleyto, y Causa Civil, introducida por caso de Corte, à instancia de Don Mathias Ventura Perez de Hecho, y Consortes, Ganaderos de la Villa de Hecho; y Pedro Gil de la Corona en su nombre contra el Valle, y Villa de Hecho; y Andrés Frayse, su Procurador, à cuya Causa ha salido el Sindico Procurador de dicho Valle, y Villa Cayetano Latripa, y en su nombre Juan Lopez de Otto, sobre Pastos comunes en los Montes blancos, y comunes. = VISTOS. = Fallamos, que debemos declarar, y declaramos, que la Villa, y Valle de Hecho ha podido, y puede acotar, y vedar para el pasto de los Bueyes de la labranza indistintamente la Partida llamada la Solaneta, y la Partida de Caprillas el año, que es Restrojo, y durante la Sementera tan solamente para los Ganados de labor, quedando comun en el demás tiempo del año; y que igualmente ha podido, y puede vedar, y asignar para el Ganado

Sentencia del Pleyto del Valle de Hecho, fol. 214. Señores. Locella. Villava. Vega.

de la Carnicería la Yerba de la Partida, y Monte llamado Forcarruelas desde el 10. de Agosto hasta el 18. de Octubre, quedando comun en lo restante del año: Y declaramos, que todas las demás Partidas comprehendidas en la Demanda han sido, y son Montes blancos, y comunes; y que en virtud de los Reales Privilegios presentados en Autos, los han podido, y pueden pacer Don Mathias Ventura Perez de Hecho, y Consortes con sus Ganados, y demás Ganaderos, Vecinos de la Villa de Hecho, y esto libremente, y sin pagar al Ayuntamiento de la Villa, y Valle cantidad alguna por dicha razon. Por esta nuestra Sentencia Definitiva de Vista, y sin costas así lo pronunciamos, y mandamos. Don Francisco Locella. Don Joaquin Antonio de Villava. Don Diego de la Vega Inclán, se declaró por pasada en Juzgado por Auto de 29. de Octubre de 1767.

Se comunicó Traslado.

Fol. 218.

Y usando de él, concluyeron para Definitiva Sallent, y Lanuza, y à su Traslado.

Fol. 225.

Dicen Fanlo, y Consortes, que para que se vea la poca conformidad, con que Sallent, y Lanuza en las ocasiones, que les son utiles persuaden, y confiesan la comunión del Valle, y que los derechos, cosas, y usos de él le son reciprocos, se presenta un Testimonio, que comprehende la representacion hecha en esta Instancia por el Lugar de Sallent, en que se vale, y ayuda de

N

la

la Executoria obtenida por los Ganaderos, de que en estos Autos se trata, y en los que defiende, que no le debe perjudicar.

Testimonio del Memorial, fol. 119.

Con este Pedimento se presenta una Copia testimoniada de un Memorial presentado por el Ayuntamiento, y Junta de Propios de la Villa de Sallent en la Intendencia de este Reyno, sobre el abono de varias partidas, que se havian excluido por la Contaduria en sus Cuentas, valiendose para ello de la Executoria de que se trata en estos Autos, ganada por los Ganaderos de algunos Lugares del Valle, en virtud de Privilegios Reales, en que tienen donadas las Yervas, y por ello haver cessado la Renta, que entraba en el Caudal de Propios; cuya Executoria se havia notificado á la Villa en 14. de Diciembre de 1765. como resultaba de su Copia, que presentaron, como mas largamente consta de la expresada Copia certificada.

Se vale de la Executoria, f. 221. bta.

Se comunicò Traslado.

Fol. 226.

Y por Sallent, y Lanuza se expuso, que el Testimonio, que con el Pedimento antecedente presentan Fanlo, y Confortes sobre su insolemnidad, y falta de citacion manifiesta, que Sallent, y Lanuza, lexos de ayudarse de la Executoria para el obgeto, que se litiga en esta Causa, la contradicen en quanto á este en el mismo hecho de haver designado los Ganaderos de su Quision para gastos del Pleyto actual el producto de las Yervas, que en el mismo Testimonio se

cx-

expressan; y impugnandolo por irrelevante, repitieron su conclusion para Difinitiva: Y al Traslado, Fanlo, y Confortes concluyeron para el mismo fin; y por Auto de 10. de Octubre de 1770. se mandaron pasar los Autos al Relator.

Fol. 232.

Cedula de dos Salas.

Y por Simon Fanlo, y Confortes se obtuvo del Real, y Supremo Consejo de Castilla Real Provision, por la que se manda, que este Pleyto en la Instancia de Revista se vea, y determine con los Ministros de dos Salas ordinarias de esta Audiencia, y asistencia del Señor Regente, su fecha 22. de Diciembre de 1770. la que cumplimentada por el Acuerdo, se ha pasado Copia de ella á esta Causa, y se ha mandado juntar, y que se tenga presente: Lo que resulta de este Memorial, formado por Decreto de 24. de Noviembre de 1770. á pedimento de los Lugares de Sallent, y Lanuza comprehende todo lo resultivo de los Autos en el grado de Súplica, ò Revista; y se ha comprobado con asistencia de los Abogados, y Procuradores de los Interesados. Zaragoza Marzo 7. de 1771.

Dr. Don Pablo Marcellàn.

Miguèl de Lezcano.

Andrès de Frayffe.

